



Empleado Digitalmente por
ELGAREJO CASTILLO
an Carlos FAU
131370645 soft
Fecha: 26/01/2022
Hora: 15:57:47 COT
Activo: Doy V° B°



Resolución Ministerial

Lima, 27 de enero del 2022

No. 018-2022-EF/10

VISTA:

La queja interpuesta por la empresa **SUCESIÓN INDIVISA LUCAS REÁTEGUI TORRES** contra el Tribunal Fiscal;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 5 de enero de 2022, la **SUCESIÓN INDIVISA LUCAS REÁTEGUI TORRES** interpone queja contra el Tribunal Fiscal por haber emitido la Resolución N° 10290-12-2021; asimismo, el 10 de enero de 2022 mediante otro escrito la quejosa presenta el documento que acredita la representación de la persona que firma el escrito de queja, esto es, el señor Rolando Reátegui Flores como de parte de la sucesión intestada definitiva del señor Lucas Reátegui Torres, en su condición de hijo del causante;

Que, la **SUCESIÓN INDIVISA LUCAS REÁTEGUI TORRES** cuestiona lo resuelto por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 10290-12-2021, debido a que se señala que se está discutiendo situaciones que ya fueron evaluadas por el órgano colegiado, así como que no corresponde analizar los nuevos argumentos que plantea; no encontrándose conforme con lo indicado por el mencionado Tribunal ni con la deuda tributaria que se le atribuye, considerándola inexistente;

Que, la quejosa agrega que la SUNAT no ha meritado durante el procedimiento de fiscalización, ni en la instancia de reclamación, los fundamentos de hecho y de derecho que refiere fueron debidamente sustentados; agregando que la reliquidación de la deuda tributaria efectuada por la Administración Tributaria no es conforme a ley, debido a que no puede efectuar el cobro del Impuesto a la Renta en base a aspectos que no fueron materia de reparo durante el procedimiento de fiscalización, por lo que requiere que en la evaluación se recurra a su Declaración Jurada del año 2008 a fin de verificar los pagos que se realizaron en dicha oportunidad;

Que, en cuanto a la Resolución de Multa que se le atribuye, refiere que informó que el contribuyente ha fallecido, por lo que en aplicación del artículo 167 del Código Tributario corresponde que sea dejado sin efecto;

Que, el Tribunal Fiscal manifiesta en sus descargos que la quejosa cuestiona el acto jurídico formalmente emitido en última instancia administrativa por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución N° 10290-12-2021, siendo su pretensión el cuestionar la decisión



Empleo Digitalmente por
ELGAREJO CASTILLO
an Carlos FAU
131370645 soft
cha: 26/01/2022
i:57:52 COT
otivo: Doy V° B°



adoptada en la misma y, que en consecuencia, se emita un nuevo pronunciamiento en dicha instancia, lo que considera no guarda relación con la finalidad de queja ni concordancia con las disposiciones del Código Tributario;

Que, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, a través del Informe N° 003-2022-EF/10.04 señala que no resulta legalmente posible amparar en vía de queja los cuestionamientos efectuados por la quejosa respecto al contenido y fallo de la Resolución N° 10290-12-2021, puesto que de acuerdo con el artículo 155 del Código Tributario y el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 069-2017-EF, la queja no resulta un medio idóneo para cuestionar lo resuelto por el Tribunal Fiscal;

Que, en relación a los cuestionamientos de la quejosa respecto a las actuaciones de la SUNAT, así como sobre la reliquidación de la deuda tributaria efectuada por la misma y la Resolución de Multa que se le atribuye, precisa que la queja contra el Tribunal Fiscal prevista en el literal b) del artículo 155 del Código tributario no es la vía para cuestionar actuaciones de la Administración Tributaria, por lo que dicho externo de la queja también deviene en improcedente;

Que, conforme con lo previsto en el artículo 142.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de aplicación supletoria de acuerdo con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, el plazo para resolver la queja comenzará a computar desde la subsanación del requisito de admisibilidad;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el literal b) del artículo 155 del Texto Único Ordenado (TULO) del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el referido Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; debiendo ser resuelta por el Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, tratándose de quejas contra el Tribunal Fiscal;

Que, el artículo 153 del TULO del Código Tributario, señala que contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa;

Que, de los antecedentes se evidencia que la quejosa presenta un escrito de queja mediante el cual cuestiona el contenido y fallo de la Resolución N° 10290-12-2021, por lo que, en virtud a lo antes expuesto, deviene en improcedente la queja interpuesta por la **SUCESIÓN INDIVISA LUCAS REÁTEGUI TORRES**; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF; en el Decreto Supremo N° 136-2008-EF; y, estando a lo informado por la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 050-2004-EF;



Empleado Digitalmente por
ELGAREJO CASTILLO
an Carlos FAU
ID: 131370645 soft
Fecha: 26/01/2022
Hora: 15:56 COT
Motivo: Doy V° B°



Resolución Ministerial

SE RESUELVE:

Artículo Único. Declarar **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por la **SUCESIÓN INDIVISA LUCAS REÁTEGUI TORRES** contra el Tribunal Fiscal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese y comuníquese.

PEDRO FRANCKE BALLVE
Ministro de Economía y Finanzas